

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **GLORIA INES CARDONA RIOS**
C.C. No. 25.126.795

Demandado : **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2019-00522-00**

Asunto : **Reliquidación pensión por aportes con inclusión de
factores salariales, devolución descuentos en salud y
reconocimiento prima de mitad de año**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 18 de mayo de 2021¹ y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley

¹ Por el cual se corrió traslado de alegatos de conclusión.

806 de 2020 y en los artículos 182A², numeral 1, 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda³ dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 *ibidem*, promovida por la señora **GLORIA INES CARDONA RIOS** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A..**

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 5431 del 13 de junio de 2019, por la cual la Secretaría de Educación de Bogotá -FONPREMAG le negó a la demandante una petición de reajuste de pensión de jubilación y reintegro de descuentos en salud sobre mesadas adicionales.
- Resolución No. 7384 del 29 de julio de 2019, por la cual se confirmó la decisión anterior.
- Acto presunto negativo originado por la falta de respuesta de la Secretaría de Educación de Bogotá -FONPREMAG, a la petición realizada el 05 de abril de 2019, con la que se solicitaba el reconocimiento de la prima de medio año dispuesta en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
- Acto presunto negativo originado por la falta de respuesta de la Secretaría de Educación de Bogotá -FONPREMAG, a la petición realizada el 10 de julio de 2019, en la que solicitó se le realizara el descuento de los factores correspondientes a seguridad social sobre los factores salariales devengados y no reconocidos.
- Acto presunto negativo originado por la falta de respuesta de la Fiduciaria La Previsora S.A., a la petición realizada el 21 de febrero de 2019.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

³ Cfr. Documento digital No. 01

2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a las accionadas a:

- Dar el trámite necesario para que se realicen los descuentos sobre los factores sobre los cuales se pretende inclusión pensional; así como el aporte de los mismos al sistema pensional FOMAG.
- Revisar y reajustar la pensión de jubilación devengada por la demandante, incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del estatus de pensionada, esto es, del 05 de noviembre de 2014 al 04 de noviembre de 2015, como son, los ya reconocidos, más la prima especial, la prima de servicios, la bonificación decreto y la prima de navidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley 91 de 1989.
- Reintegrar los valores descontados por concepto de salud, en las mesadas adicionales de cada año, desde que se causó la pensión hasta que se dicte el fallo.
- Suspender los descuentos por salud que se realizan sobre las mesadas adicionales.
- Reconocer y pagar la prima de mitad de año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.
- Indexar los valores resultantes, aplicando el IPC, conforme lo establecen los artículos 187 y 192 del CPACA.

3. Condenar en costas a las accionadas.

1.1.3. HECHOS

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. La señora Gloria Inés Cardona Ríos nació el 04 de noviembre de 1960 y prestó sus servicios como docente oficial desde el 23 de julio de 1996.
2. Mediante Resolución No. 3663 del 20 de junio de 2016, la Secretaría de Educación de Bogotá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C., reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación por aportes a la demandante, efectiva a partir del 05 de noviembre de 2015. En la liquidación pensional se

incluyeron los factores salariales de asignación básica, horas extras y prima de vacaciones.

3. Desde el primer pago de la mesada pensional, a la demandante se le han realizado descuentos de salud sobre las mesadas adicionales.
4. Mediante petición E-2019-62948 / 2019-PENS-724967 del 05 de abril de 2019, la demandante solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá - FONPREMAG; i) la revisión y ajuste de la pensión de jubilación para que se incluyeran todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus pensional; ii) el reintegro de los descuentos efectuados por concepto de salud aplicados en las mesadas adicionales desde el momento en que la docente adquirió el estatus pensional; y iii) el reconocimiento de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989 por ser vinculada al magisterio con posterioridad a 1980 y antes del 26 de junio de 2003.
5. Mediante Resolución No. 5431 del 13 de junio de 2019, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación negó el ajuste a la pensión de jubilación y el reintegro de los descuentos efectuados por concepto de salud y no se pronunció respecto a la solicitud del reconocimiento de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
6. Contra la anterior decisión, la demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 7384 del 29 de julio de 2019, que confirmó lo negado.
7. Mediante petición E-2019-112919 del 10 de julio de 2019, la demandante solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá - FONPREMAG, que se realizara el pago de los aportes a seguridad social sobre los factores salariales sobre los cuales no se realizaron descuentos; así como el traslado de esos dineros al FOMAG.

8. La Secretaría de Educación de Bogotá - FONPREMAG, no ha dado respuesta a la petición.
9. Mediante petición 20190320535832 del 21 de febrero de 2019, la accionante solicitó ante la Fiduprevisora S.A. el reintegro y suspensión de los dineros descontados en exceso para la salud en las mesadas adicionales.
10. La Fiduprevisora no contestó la petición anterior.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. **CONSTITUCIONALES** Artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228.
2. **LEGALES:** Leyes 57 y 153 de 1887, 33 y 62 de 1985, 91 de 1989, 4 de 1992, 60 de 1993, 115 de 1993, 812 de 2003, 100 de 1993 y Decreto 1073 de 2002.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Sobre el reajuste pensional: El apoderado de la demandante afirma que, como la señora Gloria Inés Cardona Ríos estuvo vinculada al magisterio como docente oficial desde el 23 de julio de 1996, tiene derecho a que le sea reajustada su pensión de jubilación con el 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del estatus pensional, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en concordancia con lo establecido en los artículos 2 de la Ley 4 de 1992, 6 de la ley 60 de 1993, 115 de la ley 115 de 1994.

De allí que, como durante su periodo de vinculación no se le realizaron los descuentos por todos los factores salariales devengados, es deber del empleador realizarlos para que no se vea afectado el derecho del pensionado, pues considera que de acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia SU226 de 2019, la omisión del pago de la totalidad de cotizaciones al sistema pensional por parte del empleador no puede ser imputable al trabajador.

Con respecto a eso, sostiene que la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo ha fallado en favor de los pensionados ordenando las reliquidaciones pensionales con inclusión de todos los factores salariales devengados y los respectivos descuentos sobre los factores salariales que se incluyen, siempre y cuando sobre los mismos no se hubieren efectuado.

Sobre la suspensión y reintegro descuentos por salud sobre mesadas adicionales: El apoderado de la parte demandante afirma que, con los actos administrativos por los cuales se negó la suspensión y reintegro de los descuentos por salud sobre las mesadas adicionales, la entidad accionada vulnera lo previsto en el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1073 de 2002, que indica *"De conformidad con los artículos 50 y 142 de la ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre las mesadas adicionales"*.

Sostiene también que ordenar el descuento por salud sobre las mesadas adicionales, constituye un actuar ilegal y abusivo, como quiera que no pueden realizarse descuentos por 14 meses cuando el año tiene solo 12 meses.

Sobre el reconocimiento de la prima mitad de año: Cita el artículo 15 de la ley 91 de 1989 el cual prevé que, los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren partir del 1 de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de ley, tendrán derecho a una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

2.1.2 Demandada:

Las entidades accionadas contestaron la demanda, en tiempo y, de manera conjunta⁴ oponiéndose a las pretensiones de la demanda así:

Sobre el reajuste pensional: La apoderada de las accionadas afirma que la demandante no tiene derecho a que sobre su pensión de jubilación sean incluidos otros factores salariales, dado que según lo explicó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, solo es posible reconocer aquellos factores salariales que están determinados en la ley y sobre los cuales se realizaron aportes, por lo que afirma que la forma de liquidar las pensiones de los docentes oficiales dependerá de la fecha de vinculación del servidor, y de las siguientes reglas:

- En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.
- Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Sobre la suspensión y reintegro descuentos por salud sobre mesadas adicionales: Indica que, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 2 de la Ley 4 de 1966, 7 de la ley 4 de 1976, 2 del Decreto 1743 de 1966, 90 del Decreto 1848 de 1969, 16 del Decreto 732 de 1976, 8 de la Ley 91 de 1989, 81 de la ley 812 de 2003, se autoriza el descuento por concepto de salud

⁴ Cfr. Documento digital No. 03

sobre las mesadas pensionales, no solo las ordinarias sino también las adicionales, dado que ese descuento va encaminado a la financiación de los servicios de salud.

Finalmente, sobre el reconocimiento de la prima mitad de año: sostiene que, esa prima es conocida como mesada 14 y de acuerdo con la limitación contenida en el acto legislativo 01 de 2005, solamente tendrán derecho a ella quienes consolidaran su derecho pensional con anterioridad al 31 de julio de 2011 y recibieran una pensión inferior o igual a tres (3) SMMLV. Como la demandante consolidó su derecho pensional con posterioridad a esa fecha y su prestación es superior al monto autorizado no tiene derecho a ese reconocimiento.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 29 de noviembre de 2019, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado 14 de febrero de 2020⁵, se notificó a las accionadas que contestaron la demanda en tiempo⁶.

Mediante auto del 30 de octubre de 2020⁷, se resolvió sobre una excepción previa; se tuvieron como prueba los documentos aportados y se ordenó oficiar. Finalmente, con proveído del 18 de mayo de 2021⁸, se incorporaron las pruebas documentales allegadas; se prescindió del término probatorio; se fijó el litigio y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales; lo anterior con fundamento en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

⁵ Cfr. Documento digital No. 01

⁶ Cfr. Documento digital No. 03

⁷ Cfr. Documento digital No. 07

⁸ Cfr. Documento digital No. 13

Con memorial del 24 de mayo de 2021⁹, la apoderada de la parte demandante presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la demanda y solicitando no aplicar al caso concreto la sentencia de unificación SUJ014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019, del Consejo de Estado, como quiera que la pensión de la demandante fue reconocida en virtud de la ley 71 de 1988 y no de la Ley 33 de 1985, por lo que a su juicio tiene derecho a la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados, aunque sobre los mismos no se hubiesen realizado aportes, ellos no es impedimento para que el juez ordene la inclusión de los mismos. Lo anterior, debido a que la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que es viable incluir factores salariales devengados y con posterioridad realizar el descuento a que haya lugar con destino al Sistema de Seguridad Social, esto, en razón al principio de correspondencia que existe entre lo devengado y lo cotizado.

En cuanto al reintegro y suspensión de los descuentos en salud en las mesadas adicionales, se ratificó en los argumentos expuestos en la demanda. En especial que las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud especificadas en la ley 812 de 2003, se remitieron tácitamente a las leyes 100 de 1993 y 797 de 2033, leyes que no contemplan dichos descuentos.

Finalmente, en lo que respecta a la prima de mitad de año, indicó que la Ley 91 de 1981 estableció este beneficio para aquellos docentes que no tuvieron derecho a percibir la pensión gracia, por lo que, como dicha norma fue creada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la fecha no ha sido derogada, quienes cumplan con los requisitos tienen derecho a su reconocimiento y pago.

Hizo claridad en que la prima de medio año de la Ley 91 de 1989 es diferente a la mesada 14, por lo que no le es aplicable lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005.

3.1.2. Demandada:

⁹ Cfr. Documento digital No. 15

Con memorial del 31 de mayo de 2021¹⁰, la apoderada de las accionadas presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, como que la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 es aplicable a todos los docentes; que todo pensionado debe contribuir al sistema, sin excepción, por lo que los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales, son necesarios y legales; y que la mesada adicional consagrada al artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es equivalente a la mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, por lo que para su reconocimiento el beneficiario debe cumplir con todos los requisitos dispuestos en el Acto Legislativo 01 de 2005.

3.1.4. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

Conforme con lo señalado en la providencia de 18 de mayo de 2021¹¹, el problema jurídico consiste en establecer si la demandante, beneficiaria de una pensión por aportes a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho o no a que las entidades demandadas:

- i) Reajusten su pensión de jubilación por aportes incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, para lo cual deberán realizar los descuentos sobre los factores salariales que se incluyan;

¹⁰ Cfr. Documento digital No. 16

¹¹ Por la cual se incorporaron pruebas, se prescindió el término probatorio, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión. Cfr. Documento digital No. 13

- ii) Suspendan el descuento realizado por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales que devenga y efectúen el reintegro en forma indexada de los valores que les fueron descontados por dicho concepto; y
- iii) Reconozcan y paguen la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

4.2. Desarrollo del problema jurídico y solución de la controversia

Teniendo en cuenta que el problema jurídico está dividido en tres (3) ítems, para su solución, el Despacho los analizará individualmente de acuerdo con el material probatorio allegado al plenario y la normatividad y jurisprudencia aplicables.

- i) **Sobre el reajuste de la pensión de jubilación por aportes con la inclusión de todos los factores salariales devengados.**

Desarrollo normativo y jurisprudencial

El régimen pensional de los docentes oficiales está consagrado en la Ley 91 de 1989, "*por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*"; con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

En su artículo 15 numeral 2 literal (a), dispuso el reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, para aquellos docentes vinculados a partir del 01 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados y para aquellos nombrados a partir del 01 de enero de 1990, con aplicación normativa vigente para los pensionados del sector público nacional y para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 en lo concerniente a las prestaciones económicas y sociales, conservando el régimen prestacional que tenían en la entidad territorial.

Con posterioridad a esta norma, fue expedido la Ley 812 de 2003 “Por el cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario” que en su artículo 81 estableció lo siguiente:

- A los docentes oficiales que se encuentren vinculados al servicio público educativo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley,¹² les será aplicable el régimen prestacional dispuesto para el Magisterio en las disposiciones vigentes.
- Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

De lo anterior se colige, que el régimen prestacional aplicable a los docentes oficiales se define de acuerdo a la fecha de vinculación.

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso¹³, se verifica que la demandante:

- Fue vinculada como docente oficial desde el 23 de julio de 1996; y
- Prestó sus servicios al sector privado y público, así:

ENTIDAD DONDE LABORO	FECHA		TOTAL DIAS
	INGRESO	CORTE	
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	15/05/1984	07/06/1984	23
	01/10/1984	19/12/1984	79
	01/12/1992	21/12/1992	21
	28/01/1993	01/03/1994	394
	18/10/1994	30/06/1995	253
SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO	23/07/1996	04/11/2015	6942

¹² Entrada en vigencia 27 de junio de 2003 Diario oficial No 45.231

¹³ Resolución No. 3663 del 20 de junio de 2016. Cfr. Folios 25-26 de Documento digital No. 01

Teniendo en cuenta que la demandante fue vinculada como docente oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, su régimen pensional es el dispuesto para el Magisterio en las disposiciones vigentes que, para el caso concreto, corresponde al previsto en la **Ley 71 de 1988**, por el cual se consagró la pensión por aportes.

Cabe aclarar que para el caso concreto no se analiza el régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993, porque conforme lo dispuesto en el artículo 279¹⁴ de la mencionada ley, salvo lo previsto por la Ley 812 de 2003, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio están exceptuados de ese régimen.

La Ley 71 de 1988, reglamentada por los Decretos 1160 de 1989 y 2709 de 1994, creó la pensión de jubilación por aportes, como aquella que se obtiene sumando los tiempos de cotización y de servicios en el sector público y en el privado, con la condición de que en el primer caso se hubieran efectuado aportes y en el segundo, realizado cotizaciones.

Para efectos de lo anterior, en su artículo 7 estableció:

“A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.”

Así, quienes acumularan tiempos de servicios aportados, en cualquier tiempo, a las entidades de previsión del sector público y privado, por veinte (20) años o más y completaran 55 años de edad si eran mujeres y 60 años de edad si eran hombres, serían acreedores de ese beneficio pensional, el cual,

¹⁴ El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, sobre las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social, dispone: “[...] Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida”

conforme a lo estipulado en el artículo 6¹⁵ del Decreto 2709 de 1994, sería liquidado de la siguiente manera:

“Salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes. El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley.

Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el período correspondiente.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, la pensión por aportes estipulada en la Ley 71 de 1988, se deberá liquidar con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Al respecto se tiene que esta jurisdicción en reiterada y pacífica jurisprudencia¹⁶, había sostenido que para la determinación del ingreso base de liquidación de los regímenes pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993, era válido tener en cuenta todos aquellos factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, fue por ello que a partir de ese momento, por vía judicial se reconocía la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados, por los empleados públicos que estuvieren regidos por los regímenes pensionales anteriores a la expedición de la ley 100 de 1993, incluido el sector docente.

No obstante, **con la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019¹⁷ el H. Consejo de Estado, varió su posición**, estableciendo a

¹⁵ Pese a que el artículo 6 de la anterior disposición fue derogado por el artículo 24 del Decreto 1474 de 1997, dicha derogatoria fue anulada por la sección segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 15 de mayo de 2014 dictada dentro del proceso 11001-03-25-000-2011-00620-00 (2427-2011), cuya ponencia correspondió al Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁶ Consejo de Estado – Sección Segunda. Expediente No. 25000232500020060750901 (N.I.0112-09). Sentencia de 4 de agosto de 2010. Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Actor: Luis Mario Velandia - contra – Caja Nacional de Previsión Social

¹⁷ Consejo de Estado. Sentencia de unificación del 25 de abril de 2019. Sección Segunda, C. P: César Palomino Cortés. Rad.: 680012333000201500569-01, N.I: 0935-2017

partir de ese momento, unas subreglas jurisprudenciales en materia pensional del sector docente¹⁸. Esas subreglas son las siguientes:

- a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.
- b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Si bien en la anterior sentencia, únicamente se hizo el análisis de la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes oficiales prevista en las Leyes 33 de 1985¹⁹ y 100 de 1993 y 797 de 2003²⁰, ello no indica que las reglas de unificación sobre los criterios de liquidación del IBL no puedan ser extensivas a otros regímenes pensionales a los cuales pueden estar cobijados los docentes, como sucede con la pensión de invalidez prevista en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 o la pensión por aportes contemplada en la Ley 71 de 1988, dado que las mismas van orientadas a garantizar la sostenibilidad financiera y fiscal del sistema pensional colombiano²¹, de modo tal que éste pueda asumir el pago futuro de las pensiones de todos sus titulares, con miras

¹⁸ los docentes oficiales nacionales y nacionalizados vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuyo régimen pensional se rige por la Ley 91 de 1989

¹⁹ Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003

²⁰ Para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003

²¹ “El principio de sostenibilidad financiera, incorporado a la Constitución Política a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, mediante el cual se exige del legislador que cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones.” Sentencia C-111/06

garantizar la cobertura del sistema, motivo por el cual, este Despacho para el caso concreto asumirá esa posición jurisprudencial.

Con base en lo anterior, como la pensión por aportes que devenga la demandante está regida por la Ley 71 de 1988 y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 2709 de 1994, el salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, ese será el parámetro que este Despacho tendrá en cuenta para dar solución a este problema jurídico.

Solución del primer problema jurídico

La señora Gloria Inés Cardona Ríos, quien es beneficiaria de una pensión de jubilación por aportes, pretende que su prestación sea reajustada incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, para lo cual solicita se sean realizados los descuentos sobre los factores salariales que se incluyan.

De las pruebas debidamente aportadas al proceso se verifica lo siguiente:

1. La demandante nació el 4 de noviembre de 1960²².
2. La demandante cotizó a la Administradora Colombiana de Pensiones y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, completando un total de 7.712 días²³.
3. La demandante fue vinculada como docente oficial el 23 de julio de 1996²⁴.
4. En virtud de lo anterior, mediante la Resolución No. 3663 de 20 de junio de 2016²⁵, la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció una pensión de jubilación por aportes, en cuantía de \$2.309.107, equivalente al 75% del promedio del salario devengado en el año anterior al cumplimiento del estatus de pensionada, a partir del 05 de noviembre de 2015, incluyendo

²² Cfr. Folio 49 del documento digital No. 01

²³ Cfr. Folios 25-26, 43, 47-48 del documento digital No. 01

²⁴ Cfr. Folio 47 del documento digital No. 01

²⁵ Cfr. Folios 25-26 del documento digital No. 01

los factores salariales de asignación básica, horas extras y prima de vacaciones.

5. De acuerdo con el certificado de factores salariales expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá²⁶, se verifica que la demandante para el año anterior al cumplimiento del estatus jurídico de pensionada, esto es del 05 de noviembre de 2014 al 05 de noviembre de 2015, devengó los siguientes conceptos: asignación básica, prima especial, horas extras, bonificación salarial, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, salario vacaciones, sobre los cuales se realizó aporte a pensión sobre los siguientes factores: sueldo y prima de vacaciones.

Conforme a los hechos demostrados en el proceso, este Despacho **negará la pretensión concerniente al reajuste de la pensión de jubilación por aportes**, incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento de estatus, así como la realización de los descuentos sobre los mismos, dado que, a la demandante, en su pensión de jubilación le fueron incluidos los factores salariales sobre los cuales realizó aportes, siendo estos, asignación básica y prima de vacaciones, además de que de manera favorable se le incluyó el concepto de horas extras.

Así las cosas, como la administración obró conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto 2709 de 1994, que dispone que el salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, este Despacho no puede ir en contra de lo allí estipulado, como tampoco de lo previsto en el inciso 6 del artículo 1 del acto legislativo No. 01 de 2005, en el que se indica que “*para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones*, máxime cuando el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019²⁷, aclaró que los factores salariales que deben ser incluidos en la mesada pensional son los que dispone la norma.

²⁶ Cfr. Folios 45-46 del documento digital No. 01

²⁷ Consejo de Estado. Sentencia de unificación del 25 de abril de 2019. Sección Segunda, C. P: César Palomino Cortés. Rad.: 680012333000201500569-01, N.I: 0935-2017

ii) Sobre la suspensión y reintegro de los descuentos por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales

Desarrollo normativo y jurisprudencial

Los antecedentes que autorizan los descuentos que por aportes se deben realizar a los pensionados para cubrir asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, los encontramos en los artículos 2 de la ley 4 de 1966²⁸; 37 del Decreto 3135 de 1968²⁹; y 90 del Decreto 1848 de 1969³⁰.

En relación con las pensiones de los docentes, el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989³¹ prevé una deducción del 5% de cada mesada pensional, como parte integrante de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allí se incluyó el descuento de ese porcentaje para las mesadas adicionales.

Posteriormente, el artículo 12 de la Ley 812 de 2003³² estableció que el valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993³³ y 797 de 2003³⁴.

Es así como, el inciso 1° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, dispuso un aumento en el monto de cotización por concepto de salud, del 12% del salario base de cotización, el cual fue adoptado para el sector docente mediante el artículo 81 de la Ley 812 de 2003³⁵.

Si bien ese descuento tiene el objetivo de sufragar los costos por los servicios de salud de sus beneficiarios, ello solo fue contemplado respecto a las mesadas ordinarias, pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley

²⁸ «Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones

²⁹ Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones

³⁰ Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968

³¹ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

³² «Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario

³³ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

³⁴ Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales

³⁵ Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario

43 del 12 de diciembre de 1984³⁶, no se podría hacer el descuento del 5% de que trata el ordinal 3° del artículo 90 del Decreto 1848 de 1969 a la mensualidad adicional de diciembre, la cual fue consagrada en el artículo 5 de la Ley 4 de 1976 y reiterada por el artículo 50 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la mesada adicional de junio, se tiene que la misma fue creada con el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Conforme lo dispuso el párrafo del artículo 1° del Decreto 1073 de 2002³⁷ no se podrán hacer descuentos sobre las mesadas adicionales previstas en los artículos 50³⁸ y 142³⁹ de la Ley 100 de 1993, sin embargo, como esa disposición fue anulada por el Consejo de Estado⁴⁰, en la actualidad no hay disposición que prohíba la realización de descuentos sobre la mesada adicional de junio.

Por lo anterior, lo que adujo el Consejo de Estado fue que de conformidad con las disposiciones legales vigentes, no existe norma que impida hacer descuentos sobre la mesada adicional del mes de junio, quedando en firme la prohibición legal para efectuar el mencionado descuento sobre la mesada adicional del mes de diciembre, sin embargo, la Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado, emitió concepto al respecto (Concepto No. 1064 del 16 de diciembre de 1997, M.P. Dr. Augusto Trejos Jaramillo), con los siguientes argumentos:

1. Las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del 12% con destino al pago de cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud, porque

³⁶ “por la cual se clasifican las organizaciones de pensionados por servicios prestados en el sector privado y en todos los órdenes del Poder Público y se dictan otras disposiciones”

³⁷ “Por el cual se reglamentan las leyes 71 y 79 de 1988 y se regulan algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen”,

³⁸ Artículo 50: Mesada adicional: Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión

³⁹ Artículo 142: Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994

⁴⁰ Sección Segunda - Subsección “A”. Providencia de 3 de febrero de 2005. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita

Olaya Forero (E). Radicado No. 11001-03-25-000-2002-00163-01 (3166-02).

existe norma que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y con la de junio la norma no contempla la deducción como aporte para salud.

2. El descuento obligatorio en salud es del 12% mensual, por lo tanto, no puede efectuarse descuento en las mesadas adicionales de junio y de diciembre, porque equivaldría al 24% para cada uno de estos meses.

Con fundamento en lo anterior, esta instancia judicial venía reconociendo las pretensiones que iban encaminadas a la suspensión y reintegro de los valores descontados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales, al considerar que se estaba realizando un doble descuento sobre ese concepto.

No obstante, en virtud de la **sentencia de unificación CE-SUJ-024-21 del 03 de junio de 2021**⁴¹ en la que se concluyó que son procedentes los descuentos de aportes a salud del 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 de cada una de las mesadas pensionales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso de las mesadas adicionales que reciban, por disposición de la Ley 812 de 2003 en cuanto así lo prevé y que remite al art. 204 de la Ley 100 de 1993, este Despacho debe acoger el precedente jurisprudencial, pues para el H. Consejo de Estado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene a su cargo la atención de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a la fecha de entrada en vigor de dicha ley, así como los que ingresaran con posterioridad, por lo que dentro de sus objetivos está el de garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, para lo cual está constituido, entre otros, por los aportes que se deduzcan de las respectivas mesadas pensionales. Asimismo, sostuvo que no es cierto que al realizar el descuento sobre la mesada adicional se efectúe un doble descuento en el mismo mes, dado que lo que se hace es una deducción del 12% sobre el 100% de lo que se recibe cada mes.

Solución del segundo problema jurídico

⁴¹ Consejo de Estado. Sentencia de unificación del 03 de junio de 2021. Sección Segunda, C. P: William Hernández Gómez. Rad.: 66001-33-33-000-2015-00309-01(0632-18)CE-SUJ-024-21

La señora Gloria Inés Cardona Ríos, quien es beneficiaria de una pensión de jubilación por aportes reconocida mediante la Resolución No. 3663 del 20 de junio de 2016, por la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pretende se ordene la suspensión y el reintegro del descuento realizado por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales que devenga.

De las pruebas allegadas al proceso se verifica que sobre la mesada pensional ordinaria actual devengada por la demandante en cuantía de \$2.906.535, se le hace un descuento por concepto de salud del 12%, por valor de \$348.784⁴².

Asimismo, se constata que la demandante percibe la mesada pensional adicional de diciembre y sobre la misma le es realizado el descuento por salud equivalente al 12%, que en la actualidad corresponde al valor de \$348.784⁴³.

Teniendo en cuenta que del extracto de pagos en el que se detallan los valores pagados por concepto de pensión de jubilación por aportes a la señora Gloria Inés Cardona Ríos, se demuestra que en la nomina recibida en diciembre devenga mesada ordinaria y adicional y sobre ese valor total, se realiza la deducción del 12% por concepto de salud, no hay lugar a ordenar suspensión del descuento ni reintegro alguno por ese concepto respecto a la mesada adicional de diciembre, como quiera que tal como lo sentó el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación CE-SUJ-024-21 del 03 de junio de 2021⁴⁴, *“son procedentes los descuentos con destino a salud en el porcentaje del 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así como las normas que lo modifiquen, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes. Lo anterior por cuanto el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 les impuso el deber de contribuir con el aporte del 5% al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso con la deducción de las mesadas adicionales. Más adelante, la Ley 812 de 2003, en el artículo 81, incrementó el porcentaje al 12%, al hacer remisión a las disposiciones generales de la Ley 100 de 1993, particularmente a los porcentajes de los aportes señalados en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se deducen de todas las mesadas pensionales, incluso de las adicionales”*, máxime cuando fue claro al explicar que el descuento por concepto de salud consiste en una deducción del 12% del 100% de lo que se recibe cada mes.

⁴² Cfr. Documento digital No. 11

⁴³ *Ibidem*

⁴⁴ Consejo de Estado. Sentencia de unificación del 03 de junio de 2021. Sección Segunda, C. P: William Hernández Gómez. Rad.: 66001-33-33-000-2015-00309-01(0632-18)CE-SUJ-024-21

En atención a lo anterior, este Despacho **negará la pretensión concerniente a** la suspensión y reintegro del descuento realizado por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales que devenga.

iii) Sobre el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Desarrollo normativo y jurisprudencial

La prima de medio año establecida en el literal b)⁴⁵ del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es un beneficio que fue concebido para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, nacionales y nacionalizados, vinculados a partir del 01 de enero de 1981 y para aquellos nombrados a partir del 01 de enero de 1990, que no gozaran de pensión gracia y cumplieran los requisitos para devengar pensión de jubilación, consistente en una mesada pensional.

Esta mesada reconocida a mitad de año también fue establecida en el artículo 142⁴⁶ de la Ley 100 de 1993, para los pensionados pertenecientes al sistema integral de seguridad social, como un mecanismo de compensación por la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones en razón de la inflación.

Como los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, gozan de su propio régimen pensional, esto es, el establecido en la Ley 91 de 1989, en virtud del artículo 279 de la ley 100 de 1993, fueron excluidos de la totalidad del sistema integral de seguridad social, incluido el reconocimiento de la mesada adicional prevista en el artículo 142 *ibidem*.

⁴⁵ B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional

⁴⁶ ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

Para la Corte Constitucional⁴⁷ la mesada adicional prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 es asimilable a la prima de medio año prevista en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.

Como existieron afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que, no gozaban de pensión gracia, ni de la prima de medio año prevista en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, en virtud de la sentencia C-461 de 1995 y la Ley 238 de 1995⁴⁸, todos los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen derecho a una mesada adicional pagada en el mes de junio, sin que en ningún caso se entendiera modificación de su régimen pensional.

Ahora bien, con la modificación introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005⁴⁹, al artículo 48 de la Constitución Política, en materia de mesadas pensionales, se dispuso que:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

(...)

Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”.

En virtud de lo anterior, a partir del 25 de julio de 2005, fecha en que el Acto Legislativo 01 de 2005 fue publicado en el diario oficial⁵⁰, no se podrán reconocer pensiones de más de 13 mesadas pensionales al año, salvo que la pensión sea igual o inferior a tres (3) SMLMV y se causare antes del 31 de julio de 2011.

⁴⁷ sentencia C-461 de 1995

⁴⁸ Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993

⁴⁹ Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política

⁵⁰ Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005

En esas condiciones, en la actualidad, únicamente tienen derecho a recibir la mesada catorce quienes:

1. Causaron su derecho pensional y les fue reconocida la mesada catorce con anterioridad al 25 de julio de 2005.
2. Causaron su derecho pensional después del 25 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011 y la cuantía es igual o inferior a tres (3) SMLMV.

Lo anterior indica que, no tienen derecho al reconocimiento de la mesada catorce, quienes:

1. Causen su derecho a la pensión con posterioridad al 25 de julio de 2005 y esta tenga un valor superior a tres (3) SMLMV.
2. Causen su derecho a la pensión a partir del 31 de julio de 2011, cualquiera sea el valor de la mesada pensional.

De esta manera, la mesada adicional de mitad de año o mesada 14 desaparece del ordenamiento jurídico.

Solución del tercer problema jurídico

La señora Gloria Inés Cardona Ríos, quien es beneficiaria de una pensión de jubilación por aportes reconocida por la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pretende se le reconozca la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

De acuerdo con el análisis normativo que establece las reglas del reconocimiento de la mesada de mitad de año que, para los docentes está establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se recuerda que, únicamente tienen derecho a recibir ese beneficio, quienes:

1. Causaron su derecho pensional y les fue reconocida la mesada catorce con anterioridad al 25 de julio de 2005⁵¹.

⁵¹ "En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos" Acto Legislativo 01 de 2005.

2. Causaron su derecho pensional después del 25 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011 y la cuantía es igual o inferior a tres (3) SMLMV.

De las pruebas que acompañan el proceso, se constata que a la demandante le fue reconocida una pensión de jubilación por aportes, mediante la Resolución No. 3663 de 20 de junio de 2016⁵², a partir del 05 de noviembre de 2015, fecha en que cumplió el estatus de pensionada. Como para la fecha en que para la demandante se causó su derecho pensional ya había desaparecido del ordenamiento jurídico la posibilidad de devengar la mesada de mitad de año, que para su caso estaba establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, como quiera que de acuerdo con su fecha de vinculación al magisterio⁵³ su régimen pensional es el anterior al dispuesto en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, **no hay lugar a conceder las pretensiones de la demanda.**

En virtud de lo anterior, las súplicas de la demanda serán negadas.

4.3. Costas

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoadas por la señora **GLORIA INES CARDONA RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.126.795** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -**

⁵² Cfr. Folios 25-26 del documento digital No. 01

⁵³ La demandante fue vinculada como docente oficial el 23 de julio de 1996.

FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE⁵⁴, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db2f181edea7ca94df99747d63210032636d4b80d00c98580d692ef4da2bbd15

Documento generado en 21/09/2021 04:42:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵⁴ Parte demandante: colombiapensiones1@gmail.com.co

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co